

GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO VEINTITRES DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día diecinueve de Diciembre de dos mil doce, el C. ***** , promovió demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando incrementos salariales de prestaciones. Se dio entrada a la reclamación aludida, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido, fojas (11-19) y (36-41) de autos.-----

2.- Así mismo, el diecinueve de Septiembre de dos mil catorce, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, agotándose todas y cada una de las etapas correspondientes, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez rarificadas tanto la demanda y ampliación, como las contestaciones a las mismas, por cada uno de los interesados respectivamente, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha veintiocho de Enero de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

1.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus autorizados los nombró de acuerdo a lo previsto por el artículo 123 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través del Síndico Municipal, quien acreditó su personalidad, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que obra a foja (20 de autos), y sus apoderados con el testimonio público 8,637, en términos de lo establecido por el numeral 121 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

HECHOS:

1.- La firmante ingresé a laborar para la entidad pública demandada, el 24 de Septiembre del año 2009, mi último nombramiento fue de "AYUDANTE GENERAL", de BASE con número de empleado "3631", adscrito al área de la "Dirección de Mejoramiento Urbano", cubriendo un horario continuo de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, el último salario que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue la cantidad de \$ ***** quincenales, equivalente a un salario de \$ ***** pago que se me realiza vía nómina BANORTE.

2.- El día 13 de Noviembre del año 2009, acudí en aquel entonces con la Lic. Verónica Roció González de la Torre, Directora General de Administración y Desarrollo Humano, para solicitarle me fuera integrado los derechos del cual gozan todos los Servidores Públicos sindicalizados de base como son la "despensa", consistente en la cantidad de \$ ***** así como de transporte por la cantidad de \$ ***** los cuales debería de ser aplicados en efectivo mediante vía nómina "BANORTE", y registrados en mi recibo de nómina replicando la licenciada en comento, que en la segunda quincena de Diciembre del año 2009, iban a ser aplicados de manera retroactiva los \$ ***** pesos, por concepto de "despensa", así como de

transporte por la cantidad de \$ ***** que solo era cuestión de tiempo pero que ya estaba contemplado dichos pagos.

3.- Al llegar la segunda quincena de Diciembre del año 2009, me percaté en mi nómina que no habían depositado la totalidad de las cantidades pactada, ya que únicamente por concepto de Despensa recibí la cantidad de \$ ***** y por transporte la cantidad de \$ ***** quedando una diferencia de \$ ***** pesos por Despensa y \$ ***** pesos por concepto de Transporte. Situación que le manifesté inmediatamente a la Lic. Verónica Rocío González de la Torre, Directora General de Administración y Desarrollo Humano, lo cual me dijo que tenía que checarlo con la nueva administración, porque ha había terminado el período para el cual ella fue contratada.

4.- Así las cosas el día 4 de Enero del año 2010, acudí con el nuevo Director General de Administración y Desarrollo Humano, de nombre de C. Bernardo Jáuregui Valdivia, para solicitarle el pago de las diferencias por el concepto de despensa y transporte esto es por la cantidad de \$ ***** pesos por Despensa y \$ ***** pesos por concepto de Transporte. Contestando que iban a ser aplicadas el día 15 de Enero del año 2010, al llegar la segunda quincena me percaté de nueva cuenta que no me habían pagado la diferencia, llegando el pago correspondiente a la primera quincena de enero del año 2010. Así como únicamente \$ ***** pesos por concepto de despensa y \$ ***** pesos por concepto de transporte. Acto seguido, procedí a preguntarle porque no me había aplicando las diferencias antes mencionadas, a lo cual respondió "mira la verdad ya no puedo hacer nada al respecto, porque aún no tengo la indicación del Presidente.

5.- Fue entonces que siendo las nueve horas con diez minutos del día 29 veintinueve de Abril del año dos mil diez, en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, ubicado en la calle Hidalgo número 21; en la Sala de Sesiones se celebró la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, en la que el C. Presidente Municipal, Juan Antonio Mateos Nuño, bajo el cuarto punto del orden del día, relativo a asuntos varios, y bajo ese orden, sometió en el segundo varío, el acuerdo número 154, en el cual solicitó **se autorizara el incremento salarial** consistente en **\$***** mensuales**, a los **"trabajadores del ayuntamiento"**, aparte de las **distintas prestaciones** antes mencionadas a los trabajadores de **base sindicalizados** autorizó el apoyo para **"transporte"**, apoyo para **"despensa"**, apoyo para **"despensa"**, apoyo **"educacional"**, además del incremento en los días económicos.

Del mismo modo autorizo, que los incrementos antes mencionados se realizara con carácter retroactivo al 1º de enero del año 2010, asimismo giro instrucciones y facultó a el Tesorero Municipal para que en su momento realizara las adecuaciones y reajustes que correspondían al Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal del año 2010, así como al Director General de Administración y Desarrollo Humano, el Licenciado Bernardo Jáuregui Valdivia, para que por su conducto aplicara los incrementos antes señalados a todos los empleados sindicalizados del Ayuntamiento sin excepción alguna.

Exp. No. 3436/2012-C

- 4 -

Para mayor esclarecimiento de lo mencionado en el punto anterior anexo la siguiente tabla, quedando los aumentos como a continuación se describen.

| PRESTACIONES | INCREMENTO EN EL AÑO 2009 | INCREMENTO EN EL AÑO 2010 | TOTAL |
|------------------------------------|---------------------------|---|---|
| Despensa | ***** | \$***** mensual | |
| Transporte | ***** | \$***** mensuales | |
| Incremento Salarial | 6% | \$***** mensual | |
| Vales de despensa (una vez al año) | ***** | \$10% anual | |
| Apoyo educacional | 7 días | 1 día | |
| Días Económicos | 4 | 3 días sólo en caso de fuerza mayor, los cuales deberá autorizar la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano | 4 o 7 días anual según sea el caso. Los cuales no son acumulables en los períodos vacacionales. |

De la tabla anterior se desprende que los Servidores Públicos de la entidad pública demandada, en el año 2009, se les otorgaba vía nómina y en efectivo la cantidad total de \$***** pesos mensuales, por concepto de despensa, y \$***** pesos mensuales, por concepto de Transporte, entre otras prestaciones. Cuando en realidad el **suscrito durante ese período y a la fecha me pagaban por concepto de Despensa** la cantidad de \$***** mensuales y ***** , **por concepto de transporte y por vales de despensa la cantidad de \$*****.**

6.- Resulta que a partir de la segunda quincena de Mayo del año 2010, esto es el día 31 de Mayo del año 2010, se realizó el aumento en efectivo a la mayoría de los servidores públicos de manera retroactiva al primero de enero del año 2010 el Incremento al salario y prestaciones en especie, no así el ajuste de las prestaciones demandadas y que se hacen mención en el proemio de esta demanda, y las cuales solicito se den aquí por reproducidas íntegramente como si se insertasen a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para todos los efectos de ley.

7.- Es por ello que acudo ante este Tribunal para reclamar las prestaciones a las que tengo derecho, ya que la demandada solo me da largas y de manera caprichosa no quiere pagarme a lo que tengo derecho, porque a la fecha no ha aplicado la totalidad de los incrementos salariales, para que formen parte de mi salario íntegro, **toda vez que falta que se me aplique la cantidad de \$***** pesos por concepto de despensa, y \$***** pesos por concepto de transporte, \$***** por concepto de vales y el aumento a mi salario por la cantidad de \$******* Por lo que, una vez que me percate de esta situación, acudí con el secretario general del sindicato independiente de servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y el cual me informó que ya había girado un oficio dirigido al C. Juan Antonio Mateos Nuño, Edil Municipal de esa comuna, para **solicitarle la homologación a las prestaciones de despensa y transporte** equivalente a \$***** pesos por ayuda de **Despensa** y \$***** **Pesos** de ayuda para **transporte, \$******* veinticinco pesos por Vales, todo de manera mensual, así como el aumento de los \$500.00 pesos al salario, y para lo cual procedió a decirme que me entregaba copia de los oficios. Cabe señalar que la firmante actualmente se me otorga la cantidad de \$***** **mensuales por ayuda de “transporte”, y aún no se me otorga los incrementos de las prestaciones demandadas,** ni el aumento por los \$***** pesos a mi salario de manera mensual, sin que a la fecha se me haga el pago retroactivo al año 2009, 2010, 2011 y a la fecha en que resuelva y condene a la demandada a pagarme.

| CONCEPTO NETO POR DESPENSA | CANTIDAD QUE ACTUALMENTE RECIBO | DIFERENCIA A PAGAR |
|--|--|--------------------|
| \$***** Pesos, DESPENSA | \$***** pesos, más el incremento por \$***** pesos, dando un total de \$***** | \$***** pesos |
| \$***** pesos. Por Transporte | ***** pesos, más el incremento por \$***** pesos, total \$***** | \$***** pesos |
| \$***** pesos. Por aumento al salario | \$***** pesos | \$***** pesos |

Por lo anteriormente expuesto acudo ante ustedes C. Magistrados, a solicita la impartición de justicia y se le condene al ayuntamiento por el pago de las diferencias antes mencionadas y que por derecho me corresponden.

ACLARACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA

...Se aclara el punto número 1 uno de hechos, en el sentido de que el nombramiento del actor es de Auxiliar Administrativo. Adscrito a la Dirección de Desarrollo Organizacional, y no como erróneamente se asentó en el punto número de hechos del escrito inicial de demanda.

... Se amplían los hechos quedando el siguiente párrafo bajo el número 8.- Haciendo mención que debido a las necesidades propias del ayuntamiento le exigían al accionante estar siempre al servicio del demandado, esto es que el actor siempre tuvo que laborar por órdenes del Director de Desarrollo Organizacional, una jornada extraordinaria misma que desempeñaba de las 15:01 quince horas con un minuto hasta las 18:00 dieciocho horas de Lunes a Viernes a partir del día 1 de Enero al 30 de Diciembre del año 2010, 2011, 2012 y hasta el día de hoy siendo así que laboraba 3 tres horas extras diarias, lo que fueron 15 quince horas extras por semana, dando un total al año mil horas que deberán ser pagadas al 300%, que reitero nunca le fueron pagadas, además quiero señalar que al momento de laborar las horas extraordinarias el actor tenía que ingerir mis alimentos mientras realizaba sus actividades.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el fedatario que este H. Tribunal designe, debiendo realizarse la misma en el domicilio de la demandada. Debiendo examinarse los acuerdos de cabildo número 154, de fecha 29 de Abril del año 2010; y el acuerdo número 947, de fecha 30 de Marzo del año 2012; **y Acuerdo de Cabildo 418** de la Sesión Ordinaria del día 3 DE JULIO DEL AÑO 2013, recibos de nómina y controles de asistencia firmados por el puño y letra del actor de nombre ***** , todos correspondientes por el período de del 1º de Enero al 31 de Diciembre de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, y las condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

AL CAPÍTULO DE HECHOS SE CONTESTA:

“...**Al punto número 1.-** Se contesta que parcialmente cierto lo referido por el actor en este punto respecto en cuanto a la forma de pago vía nómina en el Banco denominado BANORTE, y en cuanto al horario que refiere de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo **omite señalar** que además de descansar los días sábados y domingos de cada semana también descansa los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Siendo **falso** que hubiese ingresado en la fecha que refiere, ya que lo cierto es que ingresó al Ayuntamiento hoy demandado fue el día 16 de Noviembre del año 2009; así mismo resulta **falso** que el último nombramiento que se le otorgó fue como Ayudante General adscrito al área de la Dirección de Mejoramiento Urbano, ya que la verdad de los hechos es que con fecha del 16 de Noviembre del año 2009, la entidad pública demandada le otorgó el nombramiento de base como Auxiliar Administrativo con adscripción al área de la Dirección de Desarrollo Organizacional, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

De igual manera resulta **falso** el salario que señala el actor percibe de manear quincenal de \$***** lo anterior en razón de que lo **cierto** es que el salario que le corresponde devengar al accionante como Ayudante General adscrito al área de la Dirección de Mejoramiento Urbano es la cantidad de \$***** quincenales, asimismo dolosamente **omite** señalar que el salario que le corresponde devengar no es libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$***** pro concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54-Bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.-

Al punto número 2.- Es parcialmente cierto, en cuanto a la fecha que indica del 13 de noviembre del año 2009, se presentó el hoy actor con la persona que refiere, siendo **falso** que la entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano de este H. Ayuntamiento le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala, ya que la verdad de los hechos es que los incrementos que refiere el accionante se aprobaron para efectuarse en el año 2010, tal y como el actor lo manifiesta en los incisos del capítulo de prestaciones reclamadas, en donde textualmente refiere que fue en la sesión de ayuntamiento de fecha 29 de abril del año 2010.

Al punto número 3.- Es totalmente falso lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, ya que lo cierto es que el ayuntamiento demandado en todo momento ha cumplido con sus obligaciones que como patrón le corresponden para con sus trabajadores y en el caso particular con el actor ***** , al otorgarle el pago de su salario y demás prestaciones a que tiene derecho y lo que le correspondía para el año 2009, ya que la verdad de los hechos que los incrementos que dice no se realizaron completos en el

mes de diciembre del año 2009, resultan improcedentes toda vez que los incrementos que refiere el accionante se aprobaron para efectuarse en el año 2010, tal y como el actor lo manifiesta en los incisos del capítulos de prestaciones reclamadas, en donde textualmente refiere que fue en la sesión de ayuntamiento de fecha 29 de abril del año 2010.

Al punto número 4.- Se contesta que resulta totalmente falso lo manifestados por el demandante en este punto, en razón de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron los días del enero del año 2010 y son producto de su imaginación, ya que lo cierto es que lo cierto es que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre ha cumplido con sus obligaciones que como patrón le corresponden y en el caso particular con el actor, tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno, y por las razones que se han señalado en los puntos 3 y 4 que anteceden los cuales por economía solicito a este H. Tribunal se tengan por reproducidos como si a la letra se transcribieran.

Al punto número 5.- Es cierto, en cuanto a la manifestación que realiza la parte actora respecto de que el Presidente Municipal solicitó la autorización al pleno del Ayuntamiento para efectuar los incrementos al salario, a la ayuda de transporte, despensa, educacional, entre otros, siendo falsas las demás manifestaciones que refiere la parte actora, lo anterior en razón de que el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre ha cumplido con sus obligaciones que como patrón le corresponden con sus trabajadores y en el caso particular con el demandante, tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto número 6.- Se contesta que es **parcialmente cierto** lo referido por el actor en este punto, respecto de que en la segunda quincena del mes de mayo del año 2010, se realizó el aumento al salario de manera retroactiva al mes de enero del año 2010, y a las demás prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, pero resulta **falso** que el referido incremento y retroactivo se haya realizado solo a algunos servidores públicos de base sindicalizados, y en el caso particular también se le otorgó al demandante, tal y como lo habremos de acreditar el momento procesal oportuno.

Al punto número 7.- Es falso en todas sus partes lo vertido por la parte actora en este punto, ya que la verdad de los hechos es que al actor siempre se le ha cubierto el pago de las prestaciones que dolosamente reclama en tiempo y forma y de acuerdo a los incrementos que se realizan por cada una de las mismas, por lo tanto carece de derecho para demandarlas a mi representado.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno que reclamar al actor **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por este, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de Diciembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 19 de Diciembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con

lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- En razón de que mi representada no se encuentra legitimada jurídicamente, ni mucho menos obligada a cumplir con las prestaciones reclamadas, ya que como se ha manifestado en el cuerpo de la presente contestación, siempre se le ha otorgado el pago de las prestaciones a que tiene derecho como servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La que se hace consistir en que el actor de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita bajo los incisos A), B) y C), del capítulo de las prestaciones reclamadas de su escrito de demanda, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le pertenecen, por carecer de acción y derecho para reclamar las prestaciones, que sin conceder, ni siquiera precisa, dejando a mi representada a mi representada en completo estado de indefensión.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de demanda, es decir, 19 de Diciembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 19 de Diciembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resultan más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

4.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- La que se hace consistir en la falta de precisión del accionante, al no puntualizar sobre las supuestas gestiones que dice haber efectuado ante mi

representada, referente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, situación que deja en desigualdad jurídica a mi representada, para dar en forma oportuna debida contestación a los falces hechos, tal y como se desprende de los puntos de contestación en donde se puntualiza la oscuridad alegada; lo anterior, genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi Representada, teniendo aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, misma que es de observancia obligatoria, en los términos de los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los numerales 103 y 107 del Pacto Federal, la cual a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

5.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias, así como las que se desprendan del incidente de acumulación planteado.

CONTESTACION A LA ACLARACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA

...Por lo que ve a la aclaración que realiza la apoderada del actor al capítulo 1 de hechos.- Se contesta que es cierto.

Por lo que ve a la ampliación que realiza la apoderada del actor al capítulo de hechos marcada con el número 8.- Se contesta que resulta **falso** que supuestamente por las necesidades propias del ayuntamiento se le exigiera laborar tiempo extraordinario a partir de las 15:01 a las 18:00 de **lunes a viernes** de cada semana, ya que lo **cierto** es que el último nombramiento que se le llegó a otorgar al C. *********, se estableció expresamente una **jornada laboral de 30 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que el accionante de este juicio habitualmente únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana.** Asimismo se advierte la mala fe con la cual se conduce el actor, toda vez que por una lado reclama el pago de **3** horas

extras en el capítulo de prestaciones reclamadas y que comprenden de las 15:01 a las 17:00 horas cuando la suma de las mismas serían dos y no tres, y luego en el capítulo de hechos refiere que comprenden de las 15:01 a las 18:00 horas, acreditándose como el actor se conduce con falsedad para obtener un lucro indebido que no le corresponde y que el mismo genera un menoscabo en las arcas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo tanto resulta falso y desacertado el horario que refiere el actor desarrollaba de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, lo anterior en razón de lo expuesto con anterioridad y a lo vertido al producir contestación al inciso **F)** del capítulo de prestaciones del escrito de aclaración y ampliación de la demanda, el cual solicito a sus Señorías que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiera.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen pro reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buen fe guardada resolver que el demandante del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito aclaración y ampliación de la misma, de acuerdo a los argumentos vertidos en la presente contestación a la aclaración y ampliación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** .

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de Septiembre del año 2012**, del **16 al 30 de Septiembre del año 2012**, del **01 al 15 de Julio del año 2013**, y del **16 al 31 de Julio del año 2013**.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **3 tres** fojas útiles por uno solo de sus lados, consistente en la copia debidamente en la copia debidamente certificada de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 03 de Julio del año 2013.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a los períodos comprendidos del **26 de Julio del año 2011.**

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en **51 cincuenta y uno** fojas útiles por un solo de sus lados, consistente en la impresión original del registro digital de asistencia de personal bajados del sistema de relojes checadores que se encuentran en las oficinas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Previo a fijar la litis, respecto a los reclamos hechos por el actor del presente juicio, se procede analizar la excepción de prescripción que interpone la parte demandada, conforme al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, la cual resulta aplicable al caso, pues baso su excepción en lo siguiente:

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de demanda, es decir, 19 de Diciembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 19 de Diciembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resultan más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Así las cosas, al analizar dicha excepción perentoria que interpone la demandada, se estima PROCEDENTE, debido a que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos*

señalados en el artículo siguiente. En efecto, las acciones materia de este juicio, que derivan del nombramiento del servidor público actor, prescriben en un año, contado éste a partir del momento en que se hacen exigibles, con la presentación de la demanda, a un año hacia atrás, es decir, si la presentó el diecinueve de Diciembre de dos mil doce, entonces procederá el análisis de lo reclamado en el escrito inicial, relativo al pago de los incrementos salariales en apoyo para despensa, transporte y aumento salarial, por el periodo del 19 diecinueve de Diciembre de 2011 dos mil once, al 19 diecinueve de Diciembre de 2012 dos mil doce, que comprende el año que no está prescrito, declarando prescritos el reclamos de las prestaciones que se invocan en la demanda inicial, a partir del 18 dieciocho de Diciembre de 2011 dos mil once y anteriores a dicha fecha, en consecuencia se absuelve a la demandada de pagar al actor las prestaciones que reclama en su demanda inicial, a partir del 18 dieciocho de Diciembre de 2011 dos mil once y anteriores a dicha fecha.-----

Además en cuanto a las HORAS EXTRAS reclamadas en la ampliación de demanda, fojas (32 y 33) de autos, así como el concepto de APOYO EDUCACIONAL, los cuales fueron exigidos el día nueve de Diciembre de dos mil trece, al proceder la excepción de prescripción que se invoca en términos del artículo 105 de la Ley de la materia antes aludida, se procederá al análisis del reclamo de dichas prestaciones, a partir de la fecha que se hizo exigible a un año hacia atrás, es decir, del nueve de Diciembre de dos mil trece al nueve de Diciembre de dos mil doce, periodo en el cual no está prescritos dichas reclamaciones, sin embargo se declara prescritos el reclamos de HORAS EXTRAS y el concepto de APOYO EDUCACIONAL, a partir del ocho de Diciembre de dos mil doce y anteriores a dicha fecha; en consecuencia se absuelve a la demandada de pagar al actor HORAS EXTRAS y el concepto de APOYO EDUCACIONAL y VALES DE DESPENSA que reclama en su ampliación de demanda, a partir del ocho de Diciembre de dos mil doce y anteriores a dicha fecha.-----

V.- Dadas esas circunstancias, se procede a fijar la litis en el presente juicio, toda vez que la demandada reconoce que mediante acuerdos de cabildo número 154, de fecha

veintinueve de Abril del año 2010 dos mil diez, acuerdo de cabildo número 947, del 30 treinta de Marzo del año 2012 y 418 del 1 primero de Julio del año 2013 dos mil trece, se autorizaron los incrementos que reclama el actor, sin embargo, señala la patronal que siempre ha cumplido con sus obligaciones, que como patrón le corresponden para sus trabajadores y que al C. ***** , se le ha otorgado el pago de las prestaciones que reclama. Por otra parte, desconoce el derecho y acción para reclamar horas extras que pretende su pago el actor, bajo el argumento de que jamás laboró horas extras, ya que desempeñaba un trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, añadiendo que el actor únicamente labora la jornada para la que fue nombrado, es decir, 30 treinta horas a la semana, sin excederse de la jornada legal.-----

Antepuesta así la controversia, se estima que le corresponde a la patronal la carga de la prueba, para que acredite que siempre ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclama el actor, relativo al pago de los incrementos salariales en apoyo para despensa, transporte y aumento salarial, por el periodo del 19 diecinueve de Diciembre de 2011 dos mil once, al 19 diecinueve de Diciembre de 2012 dos mil doce, además que le cubrió el pago del concepto de Apoyo Educacional y vales de despensa, del nueve de Diciembre de dos mil doce al nueve de Diciembre de dos mil trece, periodos que no fueron prescritos, sin embargo al negar la demandada que el actor haya laborado horas extras que pretende, ello deberá acreditar conforme a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta; en cuanto a la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , la cual fue desahogada el día veintiocho de enero de dos mil quince, foja 96 y vuelta de autos, misma que es valorada en términos del artículo 136 de la Ley burocrática Estatal de la materia, la cual se estima le otorga beneficio a la

demandada, debido a que el actor fue declarado confeso ficto de las posiciones que fueron aprobadas de legales, entre las que destacan las siguientes:

QUINTA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **despensa** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2010, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

OCTAVA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **despensa** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2011, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

DÉCIMA PRIMERA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **despensa** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2012, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

DÉCIMA CUARTA.- Que diga el absolvente como reconoce que para el año 2013 el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **despensa** por la cantidad de 950.00 pesos mensuales.

VIGÉSIMA CUARTA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **Transporte** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2010, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

VIGÉSIMA SEPTIMA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **transporte** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2011, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

TRIGÉSIMA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **transporte**

aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2012, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Que diga el absolvente como reconoce que para el año 2013 el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del apoyo de **transporte** por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **incremento salarial** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2010, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **incremento salarial** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2011, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Que diga el absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **incremento salarial** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2012, por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento siempre le cubrió en tiempo y forma el pago del **incremento salarial** debidamente aprobado para cada año calendario del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

SEPTAGÉSIMA.- Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento siempre le cubrió en tiempo y forma el pago del incremento al **apoyo de vales de despensa** debidamente aprobado para cada año calendario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

SEPTAGÉSIMA TERCERA.- Que diga el absolvente como reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, aprobó en el año 2011, diez días de salario anual por concepto de **Apoyo educacional** y que usted le correspondió la cantidad de 2,370.20 pesos.

SEPTAGÉSIMA OCTAVA.- Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento, siempre le cubrió en tiempo y forma el pago del incremento al **apoyo educacional**, debidamente aprobó para cada año calendario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

OCTAVAGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el absolvente como reconoce que su horario de trabajo comprende de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana.

“OCTAVAGÉSIMA OCTAVA.- Que diga el absolvente como reconoce que usted únicamente laboraba 30 horas a la semana...”.

Anteriores posiciones que se le tuvo al actor del juicio por confeso ficto, con las cuales viene a evidenciar que le cubrió al actor el pago de todas y cada unas de las prestaciones a que estaba obligada y que fueron detalladas anteriormente, sin embargo para robustecer esa confesión, se concatena con las DOCUMENTALES que aportó la patronal bajo los números de la 2 a la 5, en las que se aprecian nóminas de pago de prestaciones y salarios de diversos periodos, así como registros de asistencia de labores del actor; documentos que fueron perfeccionados al tenerlos por ratificados debido a la inasistencia a su ratificación por parte del actor, foja (96 y vuelta) de autos, a lo anterior tiene sustento el siguiente criterio:

Octava Época

Registro: 231317

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 276

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE. CONFESION FICTA.

Cuando existe la circunstancia de que una documental ha sido objetada en cuanto a su contenido y firma por el actor, debe tenerse por perfeccionada al ser declarado fictamente confeso el objetante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5946/87. Mario Santillán Vidal. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

De ahí que, se estima que las probanzas aportadas por la patronal, vienen a evidenciar que cumplió con sus obligaciones al cubrirle todas y cada unas de las prestaciones que devengo el actor del juicio, con la prestación de sus servicios, sin que exista en autos alguna otra prueba que demuestre lo contrario, pues el actor ofreció la Inspección Ocular 1, que fue desahogada a foja 57 a la 64 de autos, sin que ella desvirtuó lo anteriormente probado, ya que de su desahogo se aprecia que la demandada le ha otorgado al actor los conceptos hoy reclamados, conforme a lo manifestado por la patronal en sus contestaciones tanto a la demanda como a la ampliación a la mismas, lo cual denota que la patronal cumplió con la carga probatoria impuesta, al haber demostrado que el actor no laboro horas extras, debido a que del listado de asistencias se advierte que la jornada de labores del actor del presente juicio era de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, lo cual es reforzado con la confesión ficta del actor que anteriormente fue analizada, además también fue acreditado que la patronal le pago al operario el resto de prestaciones que reclama en su demanda y ampliación; como consecuencia **SE ABSUELVE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la hoy actor ***** , los incrementos que reclama relativo al pago de los incrementos salariales en apoyo para despensa, transporte y aumento salarial, así como del Apoyo Educacional y vales de despensa, desde el primero de enero de dos mil diez al nueve de Diciembre de dos mil trece, esta última fecha en que hizo sus reclamos en su ampliación a la demanda. Además se absuelve de pagar al actor del juicio cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, al demostrarse que

no las genero, lo anterior por los motivos y razones antes expuestas.-----

Por otra parte, en cuanto a los reclamos de las prestaciones antes indicadas que hace el actor, por el periodo del diez de Diciembre de dos mil trece, en adelante hasta el cumplimiento del juicio, se estima improcedente su petición, debido a que no se tiene la certeza jurídica, de que se le hayan dejado de cubrir dichas prestaciones, máxime de que en autos se acreditó que la demandada a cumplido con sus obligaciones como patrón en los periodos antes indicados, además de que por el sólo trascurso del tiempo se general nuevos derechos y obligaciones entre las partes, de ahí que consideramos dejar a salvo los derechos del actor, respecto a estos reclamos del diez de Diciembre de dos mil trece, en adelante, para que los haga valer ante la instancia correspondiente, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos previstos en la Ley de la materia, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , no acreditó su pretensión y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar a la hoy actor ***** , el pago de los incrementos salariales en apoyo para despensa, transporte y aumento salarial, así como del Apoyo Educativo y vales de despensa, desde el primero de enero de dos mil diez al

nueve de Diciembre de dos mil trece, esta última fecha en que hizo sus reclamos en su ampliación a la demanda. Además se absuelve de pagar al actor del juicio, cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, al demostrarse que no las genero, lo anterior por los motivos que se exponen en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2014 dos mil catorce, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.